

POSICIÓN (UE) Nº 8/2010 DEL CONSEJO EN PRIMERA LECTURA

con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE

Adoptada por el Consejo el 8 de marzo de 2010

(2010/C 123 E/02)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 157, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 86/613/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1986, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como sobre la protección de la maternidad ⁽³⁾, garantiza la aplicación en los Estados miembros del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, o que contribuyan al ejercicio de esa actividad. En lo que se refiere a los trabajadores autónomos y a los cónyuges de los trabajadores autónomos, la Directiva 86/613/CEE no ha sido muy eficaz y su ámbito de aplicación debe reconsiderarse, pues la discriminación por razón de sexo y el acoso también se producen al margen del trabajo asalariado. En aras de la claridad, la Directiva 86/613/CEE debe sustituirse por la presente Directiva.

(2) En su Comunicación de 1 de marzo de 2006 titulada «Plan de trabajo para la igualdad entre las mujeres y los hombres», la Comisión anunció que, a fin de mejorar la gobernanza en relación con la igualdad de género, reexaminaría la legislación de la UE vigente en esta materia no incluida en el ejercicio de refundición de 2005, con el objeto de actualizarla, modernizarla y, en caso necesario, refundirla. La Directiva 86/613/CEE no se incluyó en el ejercicio de refundición.

(3) En sus conclusiones de 5 y 6 de diciembre de 2007 sobre «Equilibrio de funciones entre hombres y mujeres en materia de empleo, crecimiento y cohesión social», el

Consejo pidió a la Comisión que analizara si era necesario revisar la Directiva 86/613/CEE para garantizar los derechos relacionados con la maternidad y la paternidad de los trabajadores autónomos y de sus cónyuges, cuando los ayudan.

(4) El Parlamento Europeo ha pedido insistentemente a la Comisión que reexamine la Directiva 86/613/CEE, en particular para fomentar la protección de la maternidad de las trabajadoras autónomas y para mejorar la situación de los cónyuges de los trabajadores autónomos del sector agrícola.

(5) En su Comunicación de 2 de julio de 2008 titulada «Agenda Social Renovada: Oportunidades, acceso y solidaridad en la Europa del siglo XXI», la Comisión afirmó que era necesario actuar contra las diferencias de género relacionadas con la actividad empresarial y conciliar mejor la vida privada con la vida profesional.

(6) Existen ya una serie de instrumentos jurídicos para la aplicación del principio de igualdad de trato y que abarcan las actividades autónomas, como son, en particular, la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social ⁽⁴⁾, y la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición) ⁽⁵⁾. Por tanto, la presente Directiva no debe ser de aplicación en los ámbitos ya cubiertos por otras directivas.

(7) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las facultades de los Estados miembros de organizar sus sistemas de protección social. La competencia exclusiva de los Estados miembros por lo que se refiere a la organización de sus sistemas de protección social incluye, entre otras cosas, las decisiones sobre la creación, la financiación y la gestión de tales sistemas y de sus correspondientes instituciones, así como sobre el contenido y la concesión de las prestaciones, el nivel de las cotizaciones y las condiciones de acceso.

⁽¹⁾ DO C 228 de 22.9.2009, p. 107.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de ...

⁽³⁾ DO L 359 de 19.12.1986, p. 56.

⁽⁴⁾ DO L 6 de 10.1.1979, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 204 de 26.7.2006, p. 23.

- (8) La presente Directiva debe aplicarse a los trabajadores autónomos y a sus cónyuges o, cuando y en la medida en que estén reconocidas en el Derecho nacional, a sus parejas de hecho, siempre que participen habitualmente en las actividades de la empresa en las condiciones establecidas por el Derecho nacional. A fin de mejorar la situación de dichos cónyuges y, cuando y en la medida en que estén reconocidas en el Derecho nacional, de las parejas de hecho de los trabajadores autónomos, su trabajo debe reconocerse.
- (9) La presente Directiva no debe aplicarse a las materias ya cubiertas por otras directivas que llevan a la práctica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, en particular la Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro ⁽¹⁾. Entre otras cosas, el artículo 5 de esta última, relativo a los contratos de seguros y a los servicios financieros afines, continúa siendo de aplicación.
- (10) Con objeto de impedir la discriminación por razón de sexo, la presente Directiva debe aplicarse tanto a la discriminación directa como a la indirecta. El acoso y el acoso sexual deben considerarse discriminación y, por tanto, prohibirse.
- (11) Lo dispuesto en la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de los derechos y las obligaciones derivadas del estado civil o de la situación familiar según lo definido en el Derecho nacional.
- (12) El principio de igualdad de trato debe aplicarse a las relaciones entre el trabajador autónomo y terceros en el marco de la presente Directiva, pero no a las relaciones entre el trabajador autónomo y su cónyuge o pareja de hecho.
- (13) En el ámbito del trabajo autónomo, la aplicación del principio de igualdad de trato significa que no debe haber ningún tipo de discriminación por razón de sexo, por ejemplo en relación con la creación, el equipamiento o la ampliación de una empresa o con el inicio o la ampliación de cualquier otra forma de actividad autónoma.
- (14) De conformidad con el artículo 157, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los Estados miembros pueden mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades autónomas, o a evitar o compensar desventajas en la carrera profesional de las personas de ese sexo. En principio, no debe considerarse que medidas como la acción positiva dirigida a alcanzar la igualdad de género en la práctica vayan en contra del principio jurídico de igualdad de trato entre hombres y mujeres.
- (15) Es necesario garantizar que las condiciones para constituir una sociedad entre cónyuges o, cuando y en la medida en que estén reconocidas en el Derecho nacional, entre parejas de hecho, no sean más restrictivas que las condiciones para establecer una sociedad entre otras personas.
- (16) Teniendo en cuenta su participación en las actividades del negocio familiar, los cónyuges o, cuando y en la medida en que estén reconocidas en el Derecho nacional, las parejas de hecho de aquellos trabajadores autónomos que tengan acceso a un sistema de protección social deben disfrutar también del derecho a beneficiarse de protección social. Debe pedirse a los Estados miembros que tomen las medidas necesarias para organizar dicha protección social con arreglo a su Derecho nacional. En particular, corresponderá a los Estados miembros decidir si dicha protección social debe aplicarse de forma obligatoria o voluntaria. Es potestad de los Estados miembros disponer que esta protección social puede ser proporcional a la participación en las actividades del trabajador autónomo, al nivel de cotización o a ambos. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Directiva, los Estados miembros pueden mantener disposiciones nacionales que limiten el acceso a regímenes determinados de protección social, o a niveles determinados de protección, incluidas condiciones especiales de financiación, para grupos determinados de trabajadores o profesiones autónomos, siempre que exista la posibilidad de acceso a un régimen general.
- (17) La vulnerabilidad económica y física de las trabajadoras autónomas embarazadas y de las cónyuges embarazadas y, cuando y en la medida en que estén reconocidas en el Derecho nacional, de las parejas de hecho embarazadas de los trabajadores autónomos exige que se les conceda el derecho a las prestaciones por maternidad. Los Estados miembros siguen siendo competentes para organizar dichas prestaciones, incluso para establecer el nivel de las cotizaciones y disponer lo necesario con respecto a las prestaciones y los pagos, siempre que se cumplan los requisitos mínimos de la presente Directiva. En particular, podrán determinar en qué momento, antes y/o después del parto, se concede el derecho a prestaciones por maternidad. Por otra parte, la situación económica de la persona o familia de que se trate podrá tenerse en cuenta al establecer las cotizaciones o las prestaciones.
- (18) A fin de tomar en consideración las peculiaridades de las actividades autónomas, las trabajadoras autónomas y las cónyuges o, cuando y en la medida en que estén reconocidas en el Derecho nacional, las parejas de hecho de los trabajadores autónomos deben tener acceso, en la medida de lo posible, a cualquier servicio existente que facilite una sustitución temporal que posibilite las interrupciones de su actividad profesional a causa de embarazo o maternidad o a cualquier servicio social existente de carácter nacional. El acceso a dichos servicios puede ser una alternativa al subsidio por maternidad o complementarlo.
- (19) Para la viabilidad financiera a largo plazo de los modelos sociales europeos es indispensable aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de bienestar social, en concreto mejorando los incentivos, la administración y la evaluación, y estableciendo prioridades para los programas de gastos. Al proyectar las medidas necesarias para desarrollar la presente Directiva, los Estados miembros deben prestar una atención especial a la mejora y al aseguramiento de la calidad y la sostenibilidad a largo plazo de sus sistemas de protección social.

⁽¹⁾ DO L 373 de 21.12.2004, p. 37.

(20) Las personas que hayan sido objeto de discriminación por razón de sexo deben disponer de medios de protección jurídica adecuados. Para ofrecer una protección más eficaz, debe facultarse a asociaciones, organizaciones y otras personas jurídicas para que puedan iniciar procedimientos, con arreglo a lo que dispongan los Estados miembros, en nombre de cualquier víctima o en su apoyo, sin perjuicio de las normas procesales nacionales relativas a la representación y defensa ante los tribunales.

(21) La protección de los trabajadores autónomos y de los cónyuges de los trabajadores autónomos y, cuando y en la medida en que estén reconocidas por el Derecho nacional, de las parejas de hecho de los trabajadores autónomos, contra la discriminación por razón de sexo debe reforzarse con la existencia en cada Estado miembro de uno o más organismos independientes que tengan competencias para analizar los problemas existentes, estudiar las posibles soluciones y ayudar en la práctica a las víctimas. Estos organismos pueden ser los mismos que los encargados a escala nacional de la defensa de los derechos humanos o la salvaguardia de los derechos individuales, o de la aplicación del principio de igualdad de trato.

(22) La presente Directiva establece requisitos mínimos, ofreciendo así a los Estados miembros la posibilidad de introducir o de mantener disposiciones más favorables.

(23) Dado que el objetivo de la acción pretendida, a saber garantizar un nivel común elevado de protección contra la discriminación en todos los Estados miembros, no puede ser alcanzado de manera suficiente por estos y puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

1. La presente Directiva establece un marco para hacer efectivo en los Estados miembros el principio de igualdad de trato entre los hombres y las mujeres que ejercen una actividad autónoma o contribuyen al ejercicio de una actividad de ese tipo, en relación con aquellos ámbitos que no están cubiertos por las Directivas 2006/54/CE y 79/7/CEE.

2. La aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y en el suministro de los mismos seguirá rigiéndose por la Directiva 2004/113/CE.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplicará a:

- a) los trabajadores autónomos, o sea, todas las personas que ejerzan, en las condiciones establecidas por el Derecho nacional, una actividad lucrativa por cuenta propia;
- b) los cónyuges de los trabajadores autónomos o, cuando y en la medida en que estén reconocidas por el Derecho nacional, las parejas de hecho de los trabajadores autónomos, no asalariados ni asociados con estos, que participen de manera habitual y en las condiciones establecidas por el Derecho nacional en las actividades del trabajador autónomo, efectuando, bien las mismas tareas, bien tareas auxiliares.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «discriminación directa»: la situación en que una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada por razón de su sexo de manera menos favorable que otra en situación comparable;
- b) «discriminación indirecta»: la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúan a personas de un sexo determinado en desventaja particular con respecto a personas del otro sexo, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean adecuados y necesarios;
- c) «acoso»: la situación en que se produce un comportamiento no deseado relacionado con el sexo de una persona con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de la persona y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo;
- d) «acoso sexual»: la situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

Artículo 4

Principio de igualdad de trato

1. El principio de igualdad de trato significa que no se practicará discriminación alguna por razón de sexo en los sectores público o privado, ya sea directa o indirectamente, por ejemplo en relación con la creación, el equipamiento o la ampliación de una empresa o con el inicio o la ampliación de cualquier otra forma de actividad autónoma.

2. En los aspectos contemplados en el apartado 1, el acoso y el acoso sexual se considerarán discriminación por razón de sexo y, por tanto, estarán prohibidos. El que una persona rechace tales comportamientos o se someta a ellos no podrá servir de base a ninguna decisión que le afecte.

3. En los aspectos contemplados en el apartado 1, la instrucción de discriminar a una persona por razón de su sexo se considerará discriminación.

Artículo 5

Acción positiva

Los Estados miembros podrán mantener o adoptar medidas en el sentido del artículo 157, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, por ejemplo para fomentar la actividad empresarial entre las mujeres.

Artículo 6

Constitución de una sociedad

Sin perjuicio de las condiciones específicas de acceso a determinadas actividades que se apliquen de igual modo a ambos sexos, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que las condiciones de constitución de una sociedad entre cónyuges o, cuando y en la medida en que estén reconocidas en el Derecho nacional, entre parejas de hecho no sean más restrictivas que las de constitución de una sociedad entre otras personas.

Artículo 7

Protección social

1. Cuando en un Estado miembro exista un sistema de protección social de los trabajadores autónomos, ese Estado miembro tomará las medidas necesarias para asegurarse de que los cónyuges y las parejas de hecho a que se refiere el artículo 2, letra b), puedan disfrutar de una protección social con arreglo al Derecho nacional.

2. Los Estados miembros podrán decidir si la protección social mencionada en el apartado 1 se aplica de forma obligatoria o voluntaria. Por consiguiente, podrán establecer que esta protección social se conceda sólo a petición de los cónyuges o parejas de hecho a que se refiere el artículo 2, letra b).

Artículo 8

Prestaciones por maternidad

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que a las trabajadoras autónomas, las cónyuges y las parejas de hecho a que se refiere el artículo 2 se les pueda conceder, de conformidad con el Derecho nacional, un subsidio adecuado por maternidad que permita interrupciones en su actividad profesional por causa de embarazo o maternidad durante por lo menos 14 semanas.

2. Los Estados miembros podrán decidir si el subsidio por maternidad mencionado en el apartado 1 se concede de forma obligatoria o voluntaria. Por consiguiente, podrán establecer que dicho subsidio se conceda solo a petición de la trabajadora autónoma, de la cónyuge y de la pareja de hecho a que se refiere el artículo 2.

3. El subsidio al que se refiere el apartado 1 se considerará adecuado si garantiza unos ingresos al menos equivalentes:

- a) al subsidio que la persona recibiría si interrumpiera sus actividades por motivos de salud, y/o
- b) a la pérdida media de renta o de beneficio en relación con un período anterior comparable sujeto a un límite máximo fijado en virtud del Derecho nacional, y/o
- c) a cualquier otro subsidio relacionado con la familia establecido por el Derecho nacional, dentro de los límites que este establezca.

4. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que las trabajadoras autónomas, las cónyuges y las parejas de hecho a que se refiere el artículo 2 tengan acceso, en la medida de lo posible, a servicios que ofrezcan sustituciones temporales o a los servicios sociales existentes en el país. Los Estados miembros podrán establecer que el acceso a dichos servicios figure como alternativa o como complemento al subsidio mencionado en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 9

Defensa de los derechos

1. Los Estados miembros se asegurarán de que existen procedimientos judiciales o administrativos, incluidos, cuando lo consideren oportuno, procedimientos de conciliación, para hacer que se cumplan las obligaciones establecidas conforme a la presente Directiva, procedimientos que estarán a disposición de todas las personas que consideren haber sufrido pérdidas o daños por no habérseles aplicado el principio de igualdad de trato, aun cuando ya haya terminado la relación en la que se alegue haber sufrido la discriminación.

2. Los Estados miembros velarán por que las asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas que, de conformidad con los criterios establecidos en el Derecho nacional, tengan un interés legítimo en velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, puedan iniciar, en nombre o en apoyo del demandante y con su autorización, cualquier procedimiento judicial o administrativo establecido para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Directiva.

3. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de las normas nacionales en materia de plazos de interposición de recursos en relación con el principio de igualdad de trato.

*Artículo 10***Indemnización o reparación**

Los Estados miembros introducirán en sus ordenamientos jurídicos nacionales las medidas necesarias para garantizar la indemnización o reparación, según determinen los Estados miembros, real y efectiva del perjuicio sufrido por una persona a causa de una discriminación por razón de su sexo, de manera disuasoria y proporcional al perjuicio sufrido. Dicha indemnización o reparación no podrá estar limitada por un tope máximo fijado a priori.

*Artículo 11***Organismos de fomento de la igualdad**

1. Cada Estado miembro designará uno o más organismos responsables de la promoción, el análisis, el seguimiento y el apoyo de la igualdad de trato entre todas las personas, sin discriminación por razón de sexo, y adoptará en este sentido las disposiciones necesarias. Dichos organismos podrán formar parte de los órganos responsables a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos individuales, o de la aplicación del principio de igualdad de trato.

2. Los Estados miembros velarán por que entre las competencias de los organismos a que se refiere el apartado 1, figuren las siguientes:

- a) sin perjuicio del derecho de las víctimas y asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas contempladas en el artículo 9, apartado 2, prestar asistencia independiente a las víctimas a la hora de tramitar sus reclamaciones por discriminación;
- b) realizar estudios independientes sobre la discriminación;
- c) publicar informes independientes y formular recomendaciones sobre cualquier cuestión relacionada con esta discriminación;
- d) intercambiar, al nivel adecuado, la información disponible con organismos europeos equivalentes, como el Instituto Europeo de la Igualdad de Género.

*Artículo 12***Transversalidad de la perspectiva de género**

Los Estados miembros tendrán en cuenta de manera activa el objetivo de la igualdad entre hombres y mujeres al elaborar y aplicar disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como políticas y actividades, en los ámbitos contemplados en la presente Directiva.

*Artículo 13***Difusión de la información**

Los Estados miembros velarán por que las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente Directiva y las disposiciones

pertinentes ya en vigor, se pongan en conocimiento de los interesados por todos los medios apropiados en el conjunto de su territorio.

*Artículo 14***Nivel de protección**

Los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones más favorables para la protección del principio de igualdad de trato entre los hombres y las mujeres que las establecidas en la presente Directiva.

La aplicación de la presente Directiva no constituirá en ningún caso motivo para reducir el nivel de protección contra la discriminación que ya ofrezcan los Estados miembros en los ámbitos cubiertos por ella.

*Artículo 15***Informes**

1. A más tardar el ... (*), los Estados miembros transmitirán a la Comisión toda la información disponible sobre la aplicación de la presente Directiva.

La Comisión elaborará un informe de síntesis para presentarlo al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el ... (**). Cuando proceda, dicho informe irá acompañado de propuestas de modificación de la presente Directiva.

2. El informe de la Comisión tendrá en cuenta los puntos de vista de las partes interesadas.

*Artículo 16***Aplicación**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el ... (***). Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Cuando así lo justifiquen dificultades particulares, los Estados miembros podrán disponer, si es necesario, de un periodo adicional de dos años, hasta el ... (****), para cumplir con lo dispuesto en el artículo 7 y para cumplir, en relación con las cónyuges y parejas de hecho a que se refiere el artículo 2, letra b), con lo dispuesto en el artículo 8.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

(*) seis años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

(**) siete años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

(***) 2 años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

(****) 4 años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

*Artículo 17***Derogación**

Queda derogada la Directiva 86/613/CEE con efectos a partir del ... (*).

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva.

*Artículo 18***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 19***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

...

Por el Consejo

El Presidente

...

(*) 2 años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

El 6 de octubre de 2008, la Comisión presentó una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE ⁽¹⁾.

La propuesta forma parte de un conjunto de iniciativas encaminadas a la conciliación de la vida laboral con la vida familiar y privada; los demás componentes son una propuesta de revisión de la Directiva relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia, un informe relativo a la consecución de los objetivos de Barcelona sobre las estructuras de cuidado de los niños en edad preescolar y una comunicación sobre un mejor equilibrio en la vida laboral.

De conformidad con el procedimiento ordinario, el Parlamento Europeo dio a conocer su posición en primera lectura el 6 de mayo de 2009 ⁽²⁾.

El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 24 de marzo de 2009 ⁽³⁾.

La Comisión no presentó ninguna propuesta modificada formal tras el dictamen del Parlamento en primera lectura.

El 30 de noviembre de 2009, el Consejo alcanzó por mayoría cualificada un acuerdo relativo a una posición en primera lectura.

De conformidad con el artículo 294, apartado 5 (TFUE), el 8 de marzo de 2010 el Consejo adoptó por mayoría cualificada su posición en primera lectura.

II. OBJETIVOS

La finalidad de la propuesta consiste en cambiar el marco legislativo comunitario relacionado con la aplicación del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres por lo que se refiere a los trabajadores autónomos y a sus cónyuges.

Se encamina a la mejora de la protección social de los trabajadores autónomos, suprimiendo los obstáculos a la participación de la mujer en el mundo empresarial. Pretende asimismo mejorar la protección social de los «cónyuges colaboradores», que en muchos casos trabajan habitualmente con el trabajador autónomo sin gozar de los derechos correspondientes.

Las principales características de la propuesta son:

- se ha modificado la definición de «cónyuges colaboradores» de manera que incluya a las parejas permanentes (es decir, las parejas no casadas) si están reconocidas, y en la medida en que lo estén, por el Derecho nacional;
- conforme a lo dispuesto en el artículo 7, *las trabajadoras autónomas y las cónyuges colaboradoras* tendrían derecho, *si así lo solicitan*, al mismo período de permiso de maternidad que las trabajadoras por cuenta ajena (véase la Directiva 92/85/CEE);
- conforme a lo dispuesto en el artículo 6, *los cónyuges colaboradores* podrían beneficiarse, *si así lo solicitan*, de un nivel de protección como mínimo equivalente al de los trabajadores autónomos.

⁽¹⁾ Directiva 86/613/CEE del Consejo de 11 de diciembre de 1986 relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como sobre la protección de la maternidad (DO L 359 de 19.12.1986, p. 56).

⁽²⁾ Aún no publicada en el Diario Oficial.

⁽³⁾ DO C 228 de 22 de septiembre de 2009, p. 107.

En cuanto se adopte, la Directiva derogará la Directiva 86/613/CEE ⁽¹⁾ y se aplicará a los aspectos no regulados por las Directivas 2006/54/CE, 2004/113/CE y 79/7/CEE, con objeto de dar mayor efectividad al principio de igualdad de trato entre los hombres y las mujeres que ejercen una actividad autónoma o contribuyen al ejercicio de una actividad de ese tipo.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN DEL CONSEJO EN PRIMERA LECTURA

1. Observaciones generales:

a) Posición de la Comisión sobre las enmiendas del Parlamento Europeo

El Parlamento Europeo adoptó 30 enmiendas (enmiendas 1-16, 18-19, 21-28, 36, 39, 40, 46) a la propuesta de la Comisión. En el debate en sesión plenaria, la Comisión indicó que podía aceptar 15 de esas enmiendas de forma total, parcial o con modificaciones (enmiendas 1, 2, 3, 4, 7, 9, 12, 13, 15, 18, 21, 22, 23, 27, 28). Las restantes enmiendas (enmiendas 5, 6, 8, 10, 11, 14, 16, 19, 24, 25, 26, 36, 39, 40, 46), en cambio, no eran aceptables para la Comisión.

2. Posición del Consejo en primera lectura

El Consejo pudo aceptar 10 de las enmiendas del Parlamento Europeo, de forma total, parcial o con modificaciones, a saber:

- enmienda nº 4 (considerando 10: referencia a las acciones positivas): sin embargo, el Consejo estimó que debía emplearse la expresión «acción positiva», en consonancia con el artículo 3 de la Directiva 2006/54/CE (considerando 14 de su posición en primera lectura);
- enmienda nº 9 (considerando 18: aclaración del texto para hacer referencia a los trabajadores autónomos y a los cónyuges colaboradores): el Consejo añadió además una referencia a las parejas permanentes de los trabajadores autónomos (si están reconocidas por el Derecho nacional) en el considerando 21 de su posición en primera lectura;
- enmienda nº 12 (artículo 4: inclusión de una referencia a la necesidad de fomentar la actividad empresarial entre las mujeres): el Consejo coincidió con el Parlamento en que sería conveniente incluir una referencia a la creación de empresas por las mujeres, teniendo presente la importante brecha de género existente en el mundo empresarial (artículo 5 de la posición del Consejo en primera lectura);
- enmiendas nº 13 y 39 (artículo 5: inclusión de la palabra «entre» antes de «parejas permanentes»): el Consejo convino con el Parlamento en que este añadido dejaría más patente que las condiciones para la constitución de sociedades serían las mismas con independencia del estado civil (artículo 6 de la posición del Consejo en primera lectura);
- enmienda nº 18 (nuevo artículo 7 bis relativo al reconocimiento del trabajo de los cónyuges colaboradores): el Consejo incorporó el contenido esencial de esta enmienda en el considerando 8 de su posición en primera lectura;
- enmienda nº 22 (artículo 10(2), nuevo inciso c bis): el Consejo estimó que debía sustituirse el término «homólogos» por «análogos» (artículo 11(2) d) de la posición del Consejo en primera lectura);
- enmienda nº 23 (inclusión de una nueva disposición (nuevo artículo 10 bis) sobre transversalidad de las cuestiones de igualdad entre hombres y mujeres): el Consejo estimó que esta nueva disposición constituiría una clara mejora respecto de la Directiva existente (artículo 12 de la posición del Consejo en primera lectura);

⁽¹⁾ Directiva 86/613/CEE del Consejo de 11 de diciembre de 1986 relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como sobre la protección de la maternidad (DO L 359 de 19.12.1986, p. 56).

— enmienda nº 27 (artículo 14(2)): el Consejo pudo aceptar la primera parte de la enmienda, que introduce un elemento de condicionalidad («si se justifica por dificultades particulares ...») pero estimó que la reducción del período adicional a un año no era aceptable. Tampoco se mostró favorable a la ampliación del período adicional para abarcar todas las disposiciones de la Directiva (artículo 16(2) de la posición del Consejo en primera lectura);

— enmienda nº 28 (nuevo artículo 14bis: requisitos mínimos. El Consejo incorporó el contenido sustancial de esta enmienda en el considerando 22 de su posición en primera lectura).

Sin embargo, el Consejo no consideró oportuno incluir las siguientes enmiendas:

— nº 1 (considerando 4: mención de la necesidad de mejorar la situación de los cónyuges colaboradores en la artesanía, el comercio, las pequeñas y medianas empresas y las profesiones liberales): el Consejo no consideró necesaria la referencia expresa a estos sectores (considerando 4 de su posición en primera lectura);

— nº 2 (nuevo considerando 4 bis): el Consejo no consideró oportuno introducir un sistema obligatorio de registro de los cónyuges colaboradores. Por lo demás, el considerando 16 de la posición del Consejo en primera lectura indica que los cónyuges colaboradores o las parejas permanentes de los trabajadores autónomos que tienen acceso a un sistema de protección social deberían tener derecho a acogerse igualmente a dicha protección social. Debe pedirse a los Estados miembros que tomen las medidas necesarias para organizar dicha protección social con arreglo a su Derecho nacional. Concretamente, corresponde a los Estados miembros decidir si esta protección social deberá instaurarse de manera obligatoria o voluntaria;

— nº 3 (nuevo considerando 7 ter): el Consejo no consideró oportuno introducir la obligación de conceder a los cónyuges colaboradores un estatuto profesional claramente definido y definir sus derechos;

— nº 5 (considerando 11): el Consejo no consideró oportuno modificar la redacción actual de la vigente Directiva 86/613/CEE (considerando 13 de la posición del Consejo en primera lectura);

— nº 6 (considerando 12): el Consejo consideró innecesaria esta enmienda, ya que según la jurisprudencia constante, en el ejercicio de sus competencias nacionales, los Estados miembros deberán atenerse al Derecho comunitario según la interpretación del Tribunal de Justicia;

— nº 7 (considerando 13): el Consejo no consideró oportuno disponer que el nivel de protección de los cónyuges colaboradores debería ser proporcional a su grado de participación en las actividades del trabajador autónomo en la empresa familiar. En su opinión, debe ser prerrogativa de los Estados miembros organizar esta protección social con arreglo al Derecho nacional, y en particular decidir que esta protección social podrá ser proporcional a la participación en las actividades del trabajador autónomo/al nivel de su contribución (considerando 16 de la posición del Consejo en primera lectura);

— nº 8 (considerando 16): el Consejo no pudo aceptar esta enmienda por estimar que debería mantenerse la referencia a la calidad y a la sostenibilidad a largo plazo de los regímenes de protección social (considerando 19 de la posición del Consejo en primera lectura);

— nº 10 (artículo 2(1) a)): el Consejo consideró oportuno suprimir esta definición y trasladarla a un nuevo artículo (artículo 2 de la posición del Consejo en primera lectura) relativo al ámbito de aplicación de la Directiva. Por otra parte, el Consejo no consideró oportuno mencionar sectores concretos como la agricultura, las profesiones liberales, las actividades artesanas y las PYME, ya que a su juicio no había buenas razones para modificar el texto de la definición que figura en la Directiva vigente;

- enmienda nº 11 (artículo 3(1)): el Consejo no consideró necesario añadir la gestión de una empresa a las situaciones en las que debería aplicarse el principio de no discriminación, ya que a su juicio no había buenas razones para modificar la disposición existente de la Directiva 86/613/CEE (artículo 4(1) de la posición del Consejo en primera lectura);
- enmiendas nº 14 y 40 (artículo 6): si bien el Consejo podía aceptar la inclusión de una referencia a las parejas permanentes, no estaba en condiciones, sin embargo, de aceptar las condiciones establecidas en la enmienda en relación con la protección social, ya que a su juicio debe ser prerrogativa de los Estados miembros decidir si esta protección social debería instaurarse con carácter obligatorio o voluntario (tal como se explica con más detalle en el considerando 16 de la posición del Consejo en primera lectura);
- enmienda nº 15 (artículo 7(1) sobre la duración del permiso de maternidad): el Consejo estimó que la Directiva no debería prever bajas de maternidad «a medida» sujetas a elección personal, ya que ello interferiría con la legislación nacional existente y futura, sino un permiso por maternidad de duración adecuada que permita la interrupción de la actividad laboral con motivo de un embarazo (artículo 8(1) de la posición del Consejo en primera lectura);
- enmienda nº 16 (artículo 7(3)): el Consejo estimó que cualquier disposición en este sentido sería ambigua y daría lugar a inseguridad jurídica, por cuanto debe saberse cuáles podrían ser los motivos de discriminación (artículo 8(3) de la posición del Consejo en primera lectura);
- enmienda nº 19 (artículo 8(1)): añadido del término «eficaces»: el Consejo estimó que el texto debería ajustarse a las disposiciones existentes de las Directivas 2006/54/CE y 2004/113/CE (artículo 9(1) de la posición del Consejo en primera lectura);
- enmienda nº 21 (artículo 10(2): referencia al organismo mencionado en el apartado 1): el Consejo estimó que debería usarse la formulación empleada en la propuesta de la Comisión («los organismos»), con el fin de dejar patente que los organismos aludidos en el artículo 10(2) deberían ser los mismos que son responsables conforme a las Directivas 2004/113/CE y 2006/54/CE (artículo 11(2) de la posición del Consejo en primera lectura);
- enmienda nº 24 (artículo 11: referencia a internet como medio de difusión de información): el Consejo no apreció motivos para modificar el texto de la propuesta de la Comisión, que es idéntico al de las disposiciones vigentes de las Directivas 2006/54/CE y 2004/113/CE (artículo 13 de la posición del Consejo en primera lectura);
- enmienda nº 25 (artículo 13 (1)): plazos para la comunicación de información sobre la aplicación de la Directiva y elaboración del informe de la Comisión al respecto): el Consejo no era favorable a la reducción de los plazos que figuran en la propuesta de la Comisión (artículo 15 de la posición del Consejo en primera lectura);
- enmienda nº 26 (artículo 13(nuevo): revisión de la Directiva): el Consejo no consideró necesario contemplar una cláusula de revisión;
- enmienda nº 36 (artículo 2 bis (nuevo): prohibición de cualquier discriminación basada en el estado civil o la situación familiar): el Consejo no consideró oportuno integrar esta enmienda, por los mismos motivos que la enmienda nº 6;
- enmienda nº 46 (artículo 7(4): disposición sobre el acceso a los servicios sociales nacionales además de la asignación de maternidad): el Consejo no era favorable a esta enmienda, por estimar que los Estados miembros deberían poder disponer que el acceso a dichos servicios sociales constituya bien una alternativa, bien una parte de la prestación de maternidad (artículo 8(4) de la posición del Consejo en primera lectura).

La Comisión ha aceptado la posición del Consejo en primera lectura.

3. Observaciones específicas

Protección social (artículo 7 y considerando 16 de la posición del Consejo en primera lectura)

El Consejo coincide con el Parlamento en cuanto al principio de que, teniendo en cuenta su participación en las actividades del negocio familiar, los cónyuges o, en su caso y en la medida en que estén reconocidas por el Derecho nacional, las parejas estables de los trabajadores autónomos que tengan acceso a un sistema de protección social deben disfrutar también del derecho a gozar de protección social.

En opinión del Consejo, debe exigirse a los Estados miembros que adopten las medidas necesarias para organizar la protección social con arreglo al Derecho nacional. Concretamente, debe ser prerrogativa de los Estados miembros decidir si esta protección social debería instaurarse con carácter obligatorio o voluntario y concederse solamente a petición de los cónyuges y parejas permanentes colaboradores.

Los Estados miembros deberían poder decidir que esta protección social sea proporcional a la participación en las actividades del trabajador autónomo/al nivel de su contribución.

No obstante lo dispuesto en esta Directiva, los Estados miembros también deberían poder mantener disposiciones nacionales que limiten el acceso a determinados regímenes concretos de protección social, o a un nivel determinado de protección, con inclusión de condiciones de financiación específicas, a determinados grupos de trabajadores autónomos o profesiones, a condición de que existiera la posibilidad de acceso a un régimen general.

Prestaciones de maternidad y servicios de sustitución temporal (artículo 8, considerandos 17 y 18 de la posición del Consejo en primera lectura)

Teniendo presente su vulnerabilidad social y económica, el Consejo comparte la opinión del Parlamento en cuanto a la necesidad de conceder a las trabajadoras autónomas embarazadas y a las esposas o parejas estables de trabajadores autónomos un permiso de maternidad de duración suficiente para cubrir el desarrollo adecuado de un embarazo normal y la recuperación física de la madre tras un parto normal.

Ahora bien, teniendo presente su condición de trabajadoras autónomas, el Consejo no consideró oportuno disponer que las trabajadoras autónomas y, por analogía, las cónyuges o parejas estables colaboradoras de trabajadores autónomos deban tener derecho, a petición propia, al mismo período de permiso de maternidad que se contempla en la Directiva 92/85/CEE. Esa Directiva se aplica únicamente a trabajadoras por cuenta ajena que están sujetas a disposiciones distintas de las aplicables a las trabajadoras autónomas.

Por tal motivo, el Consejo estimó que sería más adecuado disponer que debería concederse a las trabajadoras autónomas y a las cónyuges o parejas estables colaboradoras, conforme al Derecho nacional, una asignación de maternidad que les permita interrumpir su actividad profesional por motivos de embarazo o maternidad durante al menos 14 semanas.

Los Estados miembros deben conservar su competencia para organizar esas prestaciones, con inclusión de la fijación del nivel de las aportaciones y todas las disposiciones en materia de prestaciones y pagos, siempre que se cumplan los requisitos mínimos de la Directiva. Concretamente, deberían poder determinar en qué momento antes o después del parto se concede el derecho a las prestaciones por maternidad. También deberían determinar si habrá de tenerse en cuenta la situación económica de la persona a la hora de determinar las aportaciones o las prestaciones.

Además, a fin de tener presentes las especificidades de las actividades por cuenta propia, el Consejo consideró que en la medida de lo posible debería otorgarse a las trabajadoras autónomas y a las esposas o las parejas permanentes (siempre que estén reconocidas por el Derecho nacional) de los trabajadores autónomos el acceso a cualesquiera servicios existentes que provean una sustitución temporal que les permita interrumpir su actividad profesional por motivos de embarazo o maternidad, o a cualesquiera servicios sociales nacionales existentes. El acceso a dichos servicios podría ser una alternativa a la asignación de maternidad o una parte de la misma.

IV. CONCLUSIÓN

El Consejo estima que su posición en primera lectura sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma representa una solución equilibrada y realista a los aspectos abordados en la propuesta de la Comisión, habida cuenta, en particular, de la necesidad de no interferir en la organización de los regímenes de protección social de los Estados miembros ni en su financiación.

A su juicio, las disposiciones de esta posición deberían contribuir a solventar los obstáculos que dificultan el acceso de la mujer al trabajo autónomo, facilitándoles de este modo la combinación de sus actividades profesionales autónomas y sus responsabilidades familiares.

El Consejo espera con interés un debate constructivo con el Parlamento Europeo a fin de llegar a un acuerdo definitivo sobre esta importante Directiva.
